



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 881.

Circular número 375.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 de Julio se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo D. Juan Romero.

Resulta: Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremio para el pago que le correspondía en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo este hacerle efectivo, según dice, porque creía no corresponderle en atención á que no había vendido ni consumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este líquido:

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigió; y según el mismo

declara, tomando el pedáneo una cantidad de aceite, pregonándolo por sí propio por las calles, dándolo por el precio ínfimo de 31 rs., y no entregando á nadie el sobrante que debía quedar de esta cantidad, puesto que no era más de 41 rs. lo que el embargado adeudaba:

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido, el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor, fué vendida en pública subasta en 31 rs., invirtiendo el resto de esta suma, después de cobrados los 11 rs. de contribución, en pagar 2 rs. y 40 cénts. por los apremios en primero y segundo grado, 8 rs. al ejecutor, 4 al auxiliar y 2 con 36 cénts. para el reintegro del papel, no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 cénts. que quedaron sobrantes:

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorización de que se trata, en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adeudadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no ha justificado la inversión del sobrante de la cantidad que cobró;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contribuciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados, y solo el de Hacienda en su caso.

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 dado para establecer la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún

caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados, mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, dada para la administración y recaudación de la contribución de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos tramites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando: 1.º Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribución á un vecino moroso, es claro que por la misma vía gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y acudir en queja de los excesos que entiende cometió el Alcalde, puesto que en ningún caso pueden mezclarse en negocios de esta índole los Tribunales ó Juzgados;

2.º Que el mismo pedáneo ha explicado, sin que se haya contradicho, la inversión que hizo del producto de la subasta del aceite, y no resulta por este ni otro concepto delito común alguno que pudieran apreciar los Tribunales de justicia separadamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento.

to del público. Zaragoza 19 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 882.

Circular número 376.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carretera de primer orden de la Venta de Valcorva á Calatayud.

Relación de los dueños de las fincas que han de espropiarse con las obras de la espresada carretera.

Jurisdicción de Malanquilla.

- D. Tomás Serrano.
- Pedro Porteno.
- Pedro Sanchez.
- Justo Sanchez.
- Gaudioso Roruga.
- Francisco Martinez Sanchez.
- Julian Mario.
- Juan Manuel Garcia.
- Juan Vicente Serrano.
- Juan Serrano.
- Manuel Soria.
- Sebastian Soria.
- Cristobal Niebas.
- Agustín Sanchez.
- Cristobal Niebas.
- Juan Martinez.
- Genaro Lopez.
- Pedro Sanchez.
- Manuel Soria.
- Juan Manuel Garcia.
- Eusebio Lopez.

D.ª Bárbara Herrero.
D. Ramon Villares.
D.ª Maria Lafuente.

Zaragoza 10 de Julio de 1860.

El Ingeniero gefe de la provincia,

P. A. Ramon Garcia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que en el término de diez dias espongan los interesados lo que convenga á su derecho con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, encargando al propio tiempo al Sr. Alcalde de Malanquilla que trascurrido dicho plazo reuna ante él á los propietarios que se espresan en la preinserta relación.

gunda; desde esta en direccion á P. se medirán 150 metros y se colocará la tercera, y desde esta y en direccion al N. y punto que se ha designado como de partida se medirán los restantes metros que con la ley se colocará la cuarta estaca.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 13 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 876.

Circular número 371.

D. Fernando de los Rios y Acuña Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Benito Buil, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 29 de Mayo último, sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobres gris, sita en termino de Aguaron, parage llamado collado Zarato, con el título de El Complemento, y linda por el S. con el mismo collado, al S. E. con el morron del pájar, al N. con el barranco de la hoya del puerto y al O. con la tercera pertenencia de la mina la Abundante; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la referida labor que se halla á 400 metros al O. 40.º S. de la Marca del telar y 465 metros al S. 45.º E. del pozo de la Abundante; desde dicho punto se medirán 440 metros en direccion al O 30.º N. hasta la línea de demarcacion de la mina la Abundante; y 160 metros al E. 30.º S. 325 metros al N. 30.º E. y 75 metros al S. 30.º O. con la que quedan designadas las dos pertenencias formando un rectángulo de 400 por 300.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del termino de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 13 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 877.

Circular número 372.

D. Fernando de los Rios y Acuña Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Cándido Conde, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 30 de Junio último, sobre registro de dos pertenencias de una mina de sulfato de sosa, sita en término de Remolinos, barranco del Cristo, con

el título del El Estío, y linda por el M. con las eras del referido pueblo y al N., E. y O. con monte comun del expresado pueblo, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: El punto de partida dista 500 metros en direccion S. de la ermita llamada del Cristo del referido pueblo de Remolinos; desde el que se medirán 200 metros en direccion S. 20.º O.; desde el extremo de esta línea se medirán 200 metros en direccion E.; desde el punto de partida de esta línea se medirán 300 metros en direccion O.; desde el extremo de esta línea se medirán 600 metros en direccion N. 30.º O.; desde el extremo de esta línea se medirán 500 metros en direccion E. y desde esta 600 en direccion S. 30.º E.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 13 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 878.

Circular número 373.

D. Fernando de los Rios y Acuña Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Martin Ramos y Lonci, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 5 de Mayo de 1860, sobre registro de dos pertenencias de una mina de sulfato de sosa, sita en término de dicha ciudad, barranco segundo del sisallete, con el título de San Roque, y linda por el saliente con la loma ó varillo de los lobos, por el Sur con otra lema sin nombre, al oeste con la mina llamada de San Bernardo, al poniente con salida de dicho barranco, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida 600 metros del camino de Cadrete medidos por dicho barranco del sisallete, se piden 500 metros al saliente, 500 al poniente, 200 al sur y 100 al oeste.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 13 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 879.

Circular número 374.

D. Fernando de los Rios y Acuña Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de

este dia he admitido á D. Juan Medardo Villenense vecino de Biel una solicitud que ha presentado en 26 de Junio último, sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de dicha villa parage de Puy de Maza con el título de Virgen de la Sierra, y linda con el establecimiento de fundicion llamado de San Agustin, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio del pozo mencionado situado á 300 metros de distancia al Sur, Este del establecimiento de fundicion, desde el se medirán en direccion al Norte 400 metros fijándose la primera estaca, desde esta á Sur 200 metros; á este 200 metros y desde este Oeste 200 metros.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 13 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 880.

Direccion general de la Deuda pública.—Secretaria.

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situacion desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demas disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravio ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administracion de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que mas les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden trasmitirse ó enagenarse con mas facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no

reconocen por dueño de ellos mas que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedita la accion de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ú obtenido de mala fe ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravio ó incendio no se pueden librar duplicados de esta clase de efectos, es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expedidas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravio ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extraviadas ó destruidas por el fuego, y si bien la enajenacion ó cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias, que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias, pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el artículo 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero dia, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrian que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S. para que haga insertar esta cirenlar en el Boletín oficial y demas periódicos que se publiquen en esa provincia; que es el medio mas expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida á 3 por 100 que hubiere en la capital y demas pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del Boletín y periódicos en que se inserte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.

Señor

IMPRENTA de Antonio Gallifa.



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 881.

Circular número 375.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 de Julio se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo D. Juan Romero.

Resulta:

Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremio para el pago que le correspondía en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo este hacerle efectivo según dice, porque creía no corresponderle en atención á que no había vendido ni consumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este líquido:

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigió, y según el mismo

declara, tomando el pedáneo una cantidad de aceite, pregonándolo por sí propio por las calles, dándolo por el precio íntimo de 31 rs., y no entregando á nadie el sobrante que debía quedar de esta cantidad, puesto que no era más de 41 rs. lo que el embargado adeudaba:

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido, el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor, fué vendida en pública subasta en 31 rs., invirtiendo el resto de esta suma, después de cobrados los 11 rs. de contribución, en pagar 2 rs. y 40 cént. por los apremios en primero y segundo grado, 8 rs. al ejecutor, 4 al auxiliar y 2 con 36 cént. para el reintegro del papel, no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 cént. que quedaron sobrantes:

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorización de que se trata, en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adeudadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no habiéndolo justificado la inversión del sobrante de la cantidad que cobró:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contribuciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados, y solo el de Hacienda en su caso.

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 dado para establecer la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún

caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, dada para la administración y recaudación de la contribución de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos tramites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribución á un vecino moroso, es claro que por la misma vía gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y acudir en queja de los excesos que entiende cometió el Alcalde, puesto que en ningún caso pueden mezclarse en negocios de esta índole los Tribunales ó Juzgados;

2.º Que el mismo pedáneo ha explicado, sin que se haya contradicho, la inversión que hizo del producto de la subasta del aceite, y no resulta por este ni otro concepto delito común alguno que pudieran apreciar los Tribunales de justicia separadamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento.

to del público, Zaragoza 19 de Julio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 882.

Circular número 376.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carretera de primer orden de la Venta de Valcorva á Calatayud.

Relacion de los dueños de las fincas que han de espropiarse con las obras de la espresada carretera.

Jurisdiccion de Malanquilla.

- D. Tomás Serrano.
- Pedro Porteno.
- Pedro Sanchez.
- Justo Sanchez.
- Gaudioso Roruga.
- Francisco Martinez Sanchez.
- Julian Mario.
- Juan Manuel Garcia.
- Juan Vicente Serrano.
- Juan Serrano.
- Manuel Soria.
- Sebastian Soria.
- Cristobal Niebas.
- Agustiu Sanchez.
- Cristobal Niebas.
- Juan Martinez.
- Genaro Lopez.
- Pedro Sanchez.
- Manuel Soria.
- Juan Manuel Garcia.
- Eusebio Lopez.

D.ª Bárbara Herrero.
D.ª Ramon Villares.
D.ª Maria Lafuente.
Zaragoza 19 de Julio de 1860.

El Ingeniero gefe de la provincia,

P. A. Ramon Garcia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que en el término de diez dias espongan los interesados lo que convenga á su derecho con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, encargando al propio tiempo al Sr. Alcalde de Malanquilla que trascurrido dicho plazo reuna ante él á los propietarios que se espresan en la preinserta re-

lacion para que nombren peritos facultativos que en union del que acompañará al Ingeniero encargado de la construccion de la carretera y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen la tasacion de los terrenos que deben espropiarse, participándome el resultado de la eleccion para los efectos procedentes en el espediente de su referencia. Zaragoza 16 de Julio de 1860.—P. O., Jorge Barber.

Núm. 883.

Circular número 377.

Debiendo procederse á la renovacion de la mitad de los individuos que componen el Sindicato de riegos de Buñuel, y á fin de que los interesados que reunan las circunstancias prevenidas en el artículo 43 del Reglamento aprobado por Real órden de 3 de Junio de 1849 puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las listas de elegibles, he acordado publicar la formada por el director del espresado Sindicato para que, en el preciso término de 15 dias usen de su derecho los que se crean perjudicados.

Lista de los regantes del Sindicato de Buñuel que pagan 200 rs. por el cánón de agua del Canal de Aragon que saben leer y escribir.

BUNUEL.

D. José Ramirez Arellano. 3837

Núm. 884.

Circular núm. 378.

MINAS.

Con fecha 17 del actual me comunica el Inspector de minas del distrito que el dia 24 del que rige practicará el Ingeniero D. Francisco Baltasar Uruburu, la demarcacion de las minas que á continuacion se espresan, existentes en esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 18 de Julio de 1860.—El Vice-presidente del Consejo provincial, Jorge Barber.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes. Distrito de Zaragoza.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion de los operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero D. Francisco Baltasar Uruburu, por el órden de pueblos que se espresan á continuacion, y en los dias que se marcan.

Pueblos.	Operacion.	Nombre de la mina.	Interesado.
Torrelapaja.	Demarcacion Precipitada.		D. Manuel Guillen.
Id.	Id.	La Asfaltina.	D. Eduardo Ruiz Pons.
Id.	Id.	Del Descuido.	D. Carlos Uquina.
Id.	Id.	Constantina.	D. Felipe Nasarre.
Id.	Id.	San Salvador.	D. Juan Illa y Velasco.

Zaragoza 17 de Julio de 1860.—El Ingeniero Gefé, Agustin Martinez Alcibar.

José Beltran.	1224
José Baigorri.	1121
Francisco Oliver.	1116
Pablo José Oliver.	1038
Manuel Borro.	789
Matias Los arcos.	784
Antonio Oliver.	734
Antonio Burgos.	711
Dionisio Portolés.	578
Anselmo Urbiola.	550
Clemente Mnnoz.	488
Antonio Litago.	487
Jose Portoles y Viana.	472
Mariano Portoles.	418
Francisco Litago y Jauregai	349
Manuel Los-arcos.	306
Antonio Garcia.	291
Benijo Cerdan.	272
Ramon Monreal.	268
Saturnino Garcia.	235
Manuel Sierra.	234
Eugenio Cerdan.	229

CORTES.

D. Eugenio Bellido.	1599
Juan José Gabiria.	1084
Patricio Bona.	618
Marcelino Urzaiz.	434
Juan Aróstegui.	256
Diego Urzaiz y Vicente.	218

RIBAFORADA.

D. José Arnedo.	1164
José Zardoya.	306
Casildo Urzaiz.	245

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 19 de Julio de 1860.—P. A. El Vice-presidente del Consejo provincial, Jorge Barber.

Núm. 884.

Circular núm. 378.

MINAS.

Núm. 883.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el Boletin oficial núm. 101 del martes 26 de Junio próximo pasado, se anuncian en arriendo en subasta pública, para el domingo 22 del actual, diferentes campos en términos de la villa de La Almunia. Al marcado con el núm. 3 en la partida de Ontinar de un cahiz, dos anegas tierra, que lleva en arriendo José Latorre se le fijan de tipo 164 rs. anuales en vez de 500 rs. de que es susceptible producir, y por esta cantidad será subastado.

Cuya alteracion he acordado anunciar en este Boletin; para conocimiento y gobierno de los que puedan interesarse en su arriendo. Zaragoza 17 de Julio de 1860.—El administrador Benito G. de Longoria.

Num. 886.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 5 del actual, me remite para su publicacion el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada las cátedras de Farmacia químico-inorgánica, y la de Práctica de operaciones farmacéuticas; en la de Santiago las de Materia farmacéutica perteneciente al reino vegetal, y la de Farmacia químico-inorgánica; y en la de Barcelona la cátedra de Farmacia químico-orgánica, todas correspondientes á la facultad de Farmacia, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 40 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español.—2.º Tener veinticinco años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta»

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se anuncie en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de la misma. Zaragoza 16 de Julio de 1860.—El Vice-Rector Jorge Siches.

Núm. 887.

D. Pablo Moreno, Juez de primera

instancia de la ciudad de Jaca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Torrens y Domingo natural de Barcelona y residente últimamente en la villa de Ansó, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, sobre corta de árboles sin la competente autorizacion, para que se presente en el término de nueve dias ante este referido Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia en lo que la tuviere, apercibido de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se espide el presente en Jaca á 11 de Julio de 1860.—Pablo Moreno.—Por su órden, Lorenzo M. Torres.

Núm. 888.

D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambas-aguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Adolfo Mondeli Maroto, natural de la ciudad de Zaragoza, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le está formando por haberse fugado con otro compañero el dia 29 de Febrero último, del destacamento presidencial de la plaza de Santuña donde se hallaba confinado; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambas-aguas á 3 de Julio de 1860.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su maodado Urbano de Agüero.

Núm. 889.

En la ciudad de Zaragoza á 9 de Julio de 1860: En los autos ejecutivos que en este Juzgado de primera instancia han pendido y penden entre partes de una, D. Pedro Araus y en su nombre el Procurador D. Manuel Garcia, actor ejecutante, y de la otra D.ª Maria Falcon, ejecutada, que no ha comparecido, sobre pago de cinco mil setecientos cuarenta y cinco rs. treinta y dos cts que son parte de otra cantidad mayor.

Resultando que por escritura de 1.º de Enero de 1858, otorgada ante el Licenciado D. Angel Maria de Po-

zas y Escanero, Abogado del Ilustre colegio de esta ciudad y Notario de número y Caja de la misma, confesó D.^a Maria Falcon, viuda, haber recibido en comanda ó depósito del Don Pedro Araus la suma de diez mil quinientos treinta y ocho reales, que se obligaba á devolver siempre que por el depositario fuere requerida á ello.

Resultando que por consideracion á la persona de D.^a Maria Falcon, se alteró la obligacion del primer contrato ya calculado, otorgando á la depositaria tres plazos para la entrega de tres mil quinientos doce rs. sesenta y seis cts. cada uno, que debían venir en 1.^o de Noviembre de 1858, 1.^o de Noviembre de 1859, y 1.^o de Noviembre de 1860, y que ya vencidos los dos primeros, solo se han satisfecho á cuenta mil doscientos ochenta rs. quedando á deber cinco mil setecientos cuarenta y cinco rs. treinta y dos cts., que con las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, constituyen el objeto del presente juicio.

Considerando: que con arreglo al artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva la escritura antes mencionada, por ser primera copia, y que por tratarse de cantidad líquida y plazo vencido la ejecucion ha sido bien despachada.

Considerando: que por no haberse opuesto la deudora dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldia, procede la sentencia de remate segun el artículo nuevecientos sesenta y uno de la misma ley.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes ejecutados y con su producto, cumplido y entero pago á D. Pedro Araus, de la cantidad de cinco mil setecientos cuarenta y cinco reales treinta y dos céntimos, costas causadas y que se causen hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo, remitiéndose un tanto de ella para su insercion en el Boletín de la provincia.

—L. Joaquín Gállego.
Publicacion.—Leída y publicada fue la sentencia precedente por el Sr. Don Joaquín Gállego Juez de primera instancia del distrito del Pilar en Zaragoza á 9 de Julio de 1860, siendo testigos D. Wenceslao Martinez y Don Eulogio Marco, de este domicilio, doy fé yo el escribano Ventura Ascarate.

Es copia conforme con su original á que me remito; y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun se manda, doy la presente que firmo en Zaragoza á 11 de Julio de 1860.—En testimonio de verdad, Ventura Ascarate.

Núm. 890.

D. Tomás del Rincon, Secretario del Juzgado de Paz de Torrijo.

Certifico: que en los autos de juicio verbal, de que luego se hará mencion, ha recaído la siguiente sentencia En Torrijo, á 9 de Julio de 1860: El Sr. D. Manuel Lazaro, Juez suplente primero de paz del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, instados por Ms. Faustino Andres de este vecindario, contra el que lo es del de Villalengua José Mo-

rales, pretendiendo el primero que este le haga entrega de cuatro reses primales de cabrio que faltan para completar el número de treinta y cinco, que en el año de 1857 le entregó á diente á ley de ganaderos, con obligacion de volvérselas á entregar dicho Morales en el día 1.^o de Junio del presente; con mas 15 chotas ó cejas por el interés ó producto de las citadas 35 reses á que sube el de los tres años que las ha tenido en su poder á razon de cinco en cada uno, segun así se pactó cuando se hizo contrato de que se hace referencia, y últimamente el interés ó producto que devengar hayan podido las cuatro reses al principio nombradas por el tiempo que va desde el citado día primero hasta este de la fecha, entendiéndose esto al respecto del que anualmente daban las 35 que tomó á diente.

Vistas las declaraciones prestadas por Lucas Sancho y Martina Gutierrez de esta vecindad, testigos presentados por el demandante para la prueba, los cuales afirman ser cierto haberse celebrado el contrato entre este y el Morales en los términos que se expresa en la demanda, lo cual les consta por haberse hallado presentes al tiempo en que tuvo lugar, añadiendo ademas el Sancho que el demandado recibió las 35 reses pactadas en aquel, de mano del mismo, por haber sido delegado para su entrega por el referido Mosen Faustino Andres.

Visto tambien que segun consta del oficio que debidamente cumplimentado por el Sr. Juez de paz de Villalengua obra en esta secretaría, el demandado José Morales fué con arreglo á los artículos 1168 y 1169 de la ley de enjuiciamiento civil, citado y notificado en tiempo oportuno, para la comparecencia al referido juicio verbal, al cual no se ha presentado ni alegado escusa alguna para no verificarlo, por lo cual no tiene tampoco ninguna para impedir la declaracion de rebeldia acordada en conformidad á lo dispuesto en el art. 1173 de la ya citada ley; por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba al demandado José Morales vecino de Villalengua en su ausencia y rebeldia á que en el término de ocho dias devuelva al demandante Mosen Faustino Andres las cuatro primales de cabrio, que para completar el número de treinta y cinco reses de igual clase, que á diente entregó este, á aquel en el año de 1857, tiene todavia que entregarle, ó en su defecto otras de igual condicion: así tambien á que en igual plazo lo haga de las quince chotas ó cejas que por el interés ó producto de las treinta y cinco reses antes referidas, denió entregarle á la par que las citadas cuatro primales en primero de Junio del presente año, y con mas once reales vellon por el que á prorata corresponde por el tiempo que indebidamente las ha conservado en su poder al referido Morales, siendo tambien de cuenta del mismo, el pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta sentencia al demandante, y en los estrados de este juzgado con arreglo á lo prevenido en el artículo 1183 de la supra citada ley; y finalmente, entreguese copia certificada de ella á la parte actora, para que segun se previene en el 1190, se inserte en el periódico oficial de esta provincia. Así lo pronuncio, mandó y

firmó su merced, de que certifico.—Manuel Lazaro.—Tomás del Rincon, Secretario.

Y para que la parte actora pueda cumplir con lo mandado en la preinserta sentencia, espido la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz, en Torrijo á 10 de Julio de 1860.—V. B. C. Manuel Lazaro, Tomás del Rincon.

Núm. 891.

D. Francisco Torralba Notario de Reinos, Escribano del Número y Juzgado de la ciudad de Calatayud y Contador de Hipotecas de la misma y su Partido.

Certifico: Que en el expediente que mas abajo se espresará y que pende por mi oficio, se ha publicado en el día de hoy la sentencia que copio.—Sentencia.—En la Ciudad de Calatayud á 18 de Febrero de 1860: El Sr. D. Miguel Moreno Cano Abogado de los Tribunales del Reino del Ilustre Colegio de Granada, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantia seguidos entre partes de la una la Junta Municipal de Beneficencia de esta Ciudad demandante, representada por el Procurador don José Sanz y de la otra como demandado Lorenzo Roy vecino de Aniñon y en su rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre pago de 1675 reales, 90 céntimos, procedentes de pensiones censuales.—Vistos.—Resultando que Felix Rubio y Rosa Ortiz en union de su hija Domingo vecino de Torralba de Ribota por Escritura otorgada en 25 de Octubre de 1775, impusieron un censal de 56 rs. 17 maravedis de ánuo [pension á favor de la Cofradia de la Santa Misericordia sobre todos sus bienes, y en especial sobre la finca que poseian en el parage denominado del Barranco término de dicho pueblo.—Resultando que Lorenzo Roy vecino de Aniñon se halla en posesion de la finca reñcida y que se adeudan á la Cofradia mencionada 29 pensiones y media importantes 1675 reales, 90 céntimos, cuya reclamacion se ha entablado por medio del presente juicio.—Considerando, que la finca especialmente hipotecada es responsable al pago de las pensiones no satisfechas y que Lorenzo Roy es poseedor de la que se trata en estos autos.—Visto lo demás alegado y probado por la Junta de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto en las leyes del Reino, y especialment en la primera y demás concordantes título 12, partida 5.^a y con lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: que debo condenar y condeno á Lorenzo Roy á que satisfaga á la Junta de Beneficencia de esta ciudad 1575 rs. 90 cents. importe de las pensiones reclamadas y costas de este juicio. Por esta mi sentencia que se notifique al demandado en los Estrados del Juzgado y se haga notoria por medio de edictos en la forma prevenida y en el Boletín oficial de la provincia. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Moreno Cano.—Y para que conste á los efectos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil, doy el presente que signo y firmo en Calatayud á 18 de Fe-

brero de 1860.—En testimonio de verdad, Francisco Torralva.

Parte no oficial.

Con el objeto de cumplir con cuanto se halla mandado, el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Maria, para confeccionar el último amillaramiento y rectificar su riqueza, los señores propietarios, vecinos, terratenientes y colonos del mismo presentarán las relaciones con arreglo á la ley, lo mismo de las fincas rústicas y urbanas que de la ganaderia en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de diez dias que darán principio desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y el que no lo verifique quedará sujeto á la responsabilidad que la ley impone.

Se hallan vacantes á partido abierto las plazas de Médico y de Cirujano de pinza de Villanueva de Gállego distante 3 horas de Zaragoza en el centro de la carretera de Huesca y Francia, y del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza con estacion en el mismo pueblo, por haber ambos trasladado su domicilio por dimision que han hecho. Sus dotaciones del presupuesto municipal son 320 rs. anuales cada uno por la asistencia á las familias pobres de solemnidad que tienen consignadas el Ayuntamiento y casos de oficio; quedando á su arbitrio la conduccion con el resto de la poblacion, así como con cuatro fabricas de papel y con varias torres de campo que hay dentro de estos términos. Y hallándose en el día sin profesores domiciliados en el pueblo podrán trasladarse desde luego los que gusten adquirirse la propiedad de titulares, por lo relativo á la Beneficencia dirigiéndose al Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los señores profesores á quienes se dirige.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Aguilón, en sesion celebrada el día 24 de Junio último, acordaron declarar vacantes por ahora los partidos de cirujano y veterinario, señalando la dotacion de 5000 rs. vn. al primero con la obligacion de la rasura, y 3000 rs. vn. al segundo. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes hasta el 15 de Agosto próximo.

La conducta de médico del lugar de Villamayor á dos horas de distancia de la ciudad de Zaragoza para la clase menesterosa, se hallará vacante por finar el tiempo de su contrata del que la obtiene, desde el 29 de Setiembre del año actual en adelante, su dotacion consiste en 460 reales vn. anuales pagados por r. mestres vencidos del presupuesto municipal, los que deseen solicitarla por dos años se dirijan al Sr. Alcalde del mismo hasta el 10 del próximo Julio del año actual en que proveerá. Siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que obtengan el título de Médico Cirujano.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se saquen á pública subasta en el día y hora que se dirá, las líneas siguientes:

REMATE para el día 23 de Julio de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquin Gállego y Escribano D. Juan Almeyra en las Casas Consistoriales de esta ciudad, en Ateca, Daroca y en la Corte.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.

PROPIOS.

Mayor cuantía.

de la subasta

Partido de Ateca.

ATECA.

Núm. 89 5.º del inventario. Un patio peso publico procedente de los propios de Ateca, sito en la plaza de dicha villa: con frente a la expresada plaza y parte interior de la casa consistorial: consta su superficie de 77 varas cuadradas de sitio que componen 46 centiareas: tiene un solo piso compuesto de un cuarto y un patio formando este parte de dicha casa consistorial, y su entrada la tiene por los portegados de la misma: lo lleva en arriendo Nicolás Pascual en 2700 rs. que paga en 31 de Diciembre: tasado en 36.000 y capitalizado en 48.600 rs. por los que se subasta.

48600

Partido de Daroca.

ABANTO.

Núm. 278 406 del inventario. Un molino harinero procedente de los propios de Abanto sito en la partida de la Carrasquilla de dicho pueblo, confrontante con heredad de Gregorio Aranda y Rio. Consta su superficie de 404 varas cuadradas de sitio que equivalen á 64 metros 98 decímetros: tiene una balsa de 130 varas aragonesas que equivalen á 77 metros 47 decímetros: hay contiguo un huerto de una cuartalada de tierra en el cual existen un nogal pequeño, un cerezo tambien pequeño y 14 olmos de igual tamaño: el molino es de una muela guija y su clase de eslaya: lo lleva en arriendo Agustín Martínez en 2320 rs. que paga en 31 de Diciembre. Tasado en 16.100 y capitalizado en 41.760 rs. por los que se subasta.

41760

Núm. 278 107 del inventario. Un horno de pan cocer procedente de los propios de Abanto sito en dicho pueblo calle del Horno: confrontante con hera de Manuel Hernandez y via pública: consta su superficie de 405 varas cuadradas que componen 62 metros 57 decímetros: tiene un sitio de corral de 119 varas aragonesas que equivalen á 70 metros 92 decímetros: lo lleva en arriendo Mariano Peiro en 1400 rs. que paga en 31 de Diciembre: tasado en 4100 y capitalizado en 23200 rs. por los que se subasta.

23200

ACERED.

Núm. 278 9.º del inventario. Un molino harinero procedente de los propios de Acedred sito en este pueblo calle del Pago de Melrero: confrontante con camino del molino y heredad de Felipe Gil: consta su superficie de 80 varas cuadradas que componen 47 metros 67 decímetros: tiene una balsa cuya superficie es de 990 varas cuadradas equivalentes á 590 metros 2 decímetros: dicho molino que es de eslaya contiene una muela guija. Lo lleva en arriendo Francisco Bellido en 1240 rs. que paga en 31 de Diciembre: tasado en 10.400 rs. y capitalizado en 22.320 rs. por los que se subasta.

22320

USED.

Núm. 278 80 del inventario. Un horno de pan procedente de los propios de Used sito en dicho pueblo calle de la plaza: confrontante con casa de Vicente Acero y otra de Salvador Magen: consta su superficie de 140 varas cuadradas que componen 83 metros 43 decímetros: tiene un sitio de corral contiguo de 360 varas que equivalen á 214 metros 55 decímetros. Lo llevan en arriendo Pedro Barra, Narciso Pardos y Tomás Oroz en 1560 rs. que pagan en 31 de Diciembre: tasado en 7500 y capitalizado en 28080 reales vellon por los que se subasta.

28080

Imprenta de Antonio Gallifa